



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a pronunciarse sobre el escrito visto a folio 115 relacionado con la demandada señora LILIA LÓPEZ RODRIGUEZ.

En autos de fechas 30 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, el despacho ha establecido de manera clara y contundente que la parte demandante deberá agotar la diligencia de notificación de la demandada, tramite este que podrá realizarlo por cualquiera de los regímenes de notificación. Bien sea, bajo el **presencial** previsto en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, o por el **digital** dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°. Haciendo caso omiso a lo anterior, se insiste por parte de la apoderada judicial de la demandante, en que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada señora LILIA LOPEZ RODRIGUEZ, y de esta manera darle celeridad al proceso.

Revisada las diligencias más exactamente con la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, con el fin de tener por notificada a la demandada LILIA LÓPEZ RODRIGUEZ, se niega la misma por no darse los presupuestos consagrados en el inciso 1° de la norma en comento.

Nuevamente, se le invita a la apoderada de la parte demandante para que revise la normatividad relacionada en materia de notificaciones, con el fin de ajustarse a las pautas consagradas en cada una de ellas; a fin de que, de una vez por todas, el acto se cumpla en debida forma. No puede pretender que, el funcionario, deduzca que la demandada, fue notificada o enterada de la demanda, es decir, que no le corresponde al funcionario interpretar o deducir, de acuerdo con los argumentos que hace la parte actora, que la demandada se encuentra debidamente notificada, pues las normas que rigen la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no son de interpretación, sino que se deben cumplir de manera estricta. De contera, es deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de la norma relacionada en materia de notificaciones y no presumir o suponer que la notificación ya se surtió.



Así las cosas, no puede quedar duda que la demandante debe cumplir las exigencias legales, con el objetivo de generar convencimiento sobre la notificación celebrada, actividad sobre la cual el juez tiene la facultad de verificar si se ajusta a las formas establecidas para ello. Lo que en el caso bajo estudio no se ha cumplido. Puede insistir, que de acuerdo con su concepción, considera que ya está realizada la notificación a la demandada LILIA LOPEZ RODRIGUEZ, pero como se ha visto al interior de las diligencias, a la fecha, la parte demandante no ha cumplido con ninguna de estas. Por lo que deberá ajustarse a las normas de las notificaciones y hasta tanto ello no se cumpla y se encuentre debidamente acreditado, no se podrá tener por notificado el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a2abd680aa33db48f20ee0c4b1033c6a634c48dd6f8cce45ee88447f7b26f**

Documento generado en 18/05/2023 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto López Meta visto a folio 342; por Secretaría librese oficios a las Notarias Primera y Segunda de Villavicencio, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 11 de mayo pasado.

Lo anterior, para que se certifique la vigencia de dichos registros civiles de nacimiento del señor CARLOS ALFREDO PARRADO AYA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dde202310085b232b1bc8e3a697bcb9110c55f2777d86c91cc2c04fff1924bc**

Documento generado en 18/05/2023 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante HILDE CACHAYA RIVAS dentro del asunto de la referencia.

Se duele el demandante, en términos generales que, escribe para hacer saber al Juzgado del incumplimiento permanente de la demandada en relación con su hija DALAL CACHAYA MARTINEZ, para saber donde está, como está, desde el mes de marzo de 2022 no sabe nada de su hija.

Que con la actitud de la señora ADELAIDA MARTINEZ PONARE, esta burlando no solo a la justicia, sino los derechos de su hija y los de él como padre, por lo que solicita se le indique el camino a coger, a quien se dirige para que hagan efectiva la sentencia e igualmente le indique cual sería la acción administrativa a seguir.

Para resolver se debe tener en cuenta que,

En el presente asunto, como usted bien lo indica, entre demandante y demandada llegaron a un acuerdo sobre la custodia y visitas de la niña, luego entonces, si una de las partes no esta cumpliendo lo acordado por ustedes de manera mancomunada, esta en libertad de iniciar las acciones judiciales que considere pertinente.

Ahora, que se le indique el camino a coger o a quien se dirige para el cumplimiento de lo acordado entre ustedes, se le hace saber que, de conformidad con el artículo 421 del Código Penal, está estrictamente prohibido al servidor judicial prestar asesoría, puesto que quedaría inmerso en el delito de "prevaricato por asesoramiento".

Frente a las dudas que pone de presente, cabe señalar que debe acudir a los servicios de un profesional del derecho quien lo asesorará y le indicará como proceder, pues reitérese, los funcionarios judiciales no están para asesorar a la comunidad sobre problemas judiciales.



Radicado: 2021-00031-00

Además de lo obrante en el expediente, se evidencia que el señor CACHAYA RIVAS siempre ha tenido un apoderado judicial que lo representa, luego entonces, es éste quien lo debe orientar en los asuntos judiciales.

Por otro lado, la demandada ADELAIDA MARTINEZ PONARE, junto con su menor hija DALAL CACHAYA MARTINEZ, sentó su domicilio en la ciudad de Villavicencio, luego entonces se debe estar a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de diciembre de 2022, inciso final.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e29b792b7b83d69aeefe76b510eb62b685a519c5fc5f138640544ffc49851e**

Documento generado en 18/05/2023 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, en relación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9358, visto a folios 65 al 68 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1fbd3dd82a9de572c29796dbf35bb4a90ba14b79d244a0c518c8fd1b738a6b**

Documento generado en 18/05/2023 08:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito, presentado por la demandante, vista a folios 94 y 95, sin que la misma hubiese sido objetada, sería del caso aprobarla; pero advierte el despacho que la parte demandante al presentar la liquidación del crédito, efectuó de manera errada ésta, por lo que el despacho, ordena adecuarla.

Lo anterior, por cuanto:

1.- No incluyó, el valor de los depósitos judiciales que se le han pagado como abono.

Por todo lo anterior, la liquidación del crédito con fundamento en lo establecido en el Art. 446, numeral 3° del Código General del Proceso, será la siguiente:

NOVIEMBRE 2019 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2019		MENSUAL		MESES		
NOVIEMBRE	180.167.00	0.5	900.835	41	36.934.24	217.101.24
DICIEMBRE	180.167.00	0.5	900.835	40	36.033.40	216.200.40
TOTAL MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019						433.301.64

ENERO 2020 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2020		MENSUAL		MESES		
ENERO	190.365.00	0.5	951.825	39	37.121.18	227.486.18
FEBRERO	190.365.00	0.5	951.825	38	36.169.35	226.534.35
MARZO	190.365.00	0.5	951.825	37	35.217.53	225.582.53
ABRIL	190.365.00	0.5	951.825	36	34.265.70	224.630.70
MAYO	190.365.00	0.5	951.825	35	33.313.88	223.678.88
JUNIO	190.365.00	0.5	951.825	34	32.362.05	222.727.05
JULIO	190.365.00	0.5	951.825	33	31.410.23	221.775.23
AGOSTO	190.365.00	0.5	951.825	32	30.458.40	220.823.40
SEPTIEMBRE	190.365.00	0.5	951.825	31	29.506.58	219.871.58
OCTUBRE	190.365.00	0.5	951.825	30	28.554.75	218.919.75
NOVIEMBRE	190.365.00	0.5	951.825	29	27.602.93	217.967.93
DICIEMBRE	190.365.00	0.5	951.825	28	26.651.10	217.016.10
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020						2.667.013.65

ENERO 2021 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2021		MENSUAL		MESES		
ENERO	197.027.00	0.5	985.135	27	26.598.65	223.625.65
FEBRERO	197.027.00	0.5	985.135	26	25.613.51	222.640.51
MARZO	197.027.00	0.5	985.135	25	24.628.38	221.655.38
ABRIL	197.027.00	0.5	985.135	24	23.643.24	220.670.24
MAYO	197.027.00	0.5	985.135	23	22.658.11	219.685.11
JUNIO	197.027.00	0.5	985.135	22	21.672.97	218.699.97
JULIO	197.027.00	0.5	985.135	21	20.687.84	217.714.84
AGOSTO	197.027.00	0.5	985.135	20	19.702.70	216.729.70
SEPTIEMBRE	197.027.00	0.5	985.135	19	18.717.57	215.744.57
OCTUBRE	197.027.00	0.5	985.135	18	17.732.43	214.759.43
NOVIEMBRE	197.027.00	0.5	985.135	17	16.747.30	213.774.30
DICIEMBRE	197.027.00	0.5	985.135	16	15.762.16	212.789.16
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021						2.618.488.83

ENERO 2022 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2022		MENSUAL		MESES		
ENERO	217.714.00	0.5	1088.57	15	16.328.55	234.042.55
FEBRERO	217.714.00	0.5	1088.57	14	15.239.98	232.953.98



MARZO	217.714.00	0.5	1088.57	13	14.151.41	231.865.41
ABRIL	217.714.00	0.5	1088.57	12	13.062.84	230.776.84
MAYO	217.714.00	0.5	1088.57	11	11.974.27	229.688.27
JUNIO	217.714.00	0.5	1088.57	10	10.885.70	228.599.70
JULIO	217.714.00	0.5	1088.57	9	9.797.13	227.511.13
AGOSTO	217.714.00	0.5	1088.57	8	8.708.56	226.422.56
SEPTIEMBRE	217.714.00	0.5	1088.57	7	7.619.99	225.333.99
OCTUBRE	217.714.00	0.5	1088.57	6	6.531.42	224.245.42
NOVIEMBRE	217.714.00	0.5	1088.57	5	5.442.85	223.156.85
DICIEMBRE	217.714.00	0.5	1088.57	4	4.354.28	222.068.28
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2022						2.736.664.98

ENERO 2023 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
ABRIL 2023		MENSUAL		MESES		
ENERO	252.548.00	0.5	1262.74	3	3.788.22	256.336.22
FEBRERO	252.548.00	0.5	1262.74	2	2.525.48	255.073.48
MARZO	252.548.00	0.5	1262.74	1	1.262.74	253.810.74
ABRIL	252.548.00	0.5	1262.74	0	0.00	252.548.00
TOTAL MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2023						1.017.768.44

La liquidación anterior, da un valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.473.238).**

A esta deuda se le han hecho los siguientes Abonos:

FECHA PAGO	TITULO	VALOR
10/11/2022	445300000010697	212500
10/11/2022	445300000010739	606724
10/11/2022	445300000010801	382000
10/11/2022	445300000010842	120000
TOTAL ABONADO		1321224

SUMA DE TOTAL DE ABONOS: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.321.224).

Si al saldo total de la Liquidación de cuotas adeudadas, se le restan los dineros abonados, queda un Saldo por pagar de:

Saldo TOTAL por Pagar: OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$8.152.014).

En consecuencia, el Despacho **MODIFICA** la Liquidación del Crédito presentada, correspondiente a las cuotas de alimentos desde noviembre de 2019 hasta abril de 2023, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$8.152.014);** y **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados, hasta la concurrencia del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb167aced1f09d50a4013a7f9ebb22aee3833e40c6c1f1d1ba05e27af7042e1**

Documento generado en 18/05/2023 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de ley vistas a folios 70 al 74, incorpórense las mismas al presente proceso.

Señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 20 de junio de 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal; la cual se realizará a través de la aplicación **Lifesize**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.-** Disponer de buena señal de internet.
- b.-** Disponer de equipo electrónico.
- c.-** Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.-** Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.-** Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.-** Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- g.-** Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- h.-** Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

- a.-** A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.
- b.-** El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar



al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

Hágase saber a las partes que cinco días antes a la audiencia, deberán aportar sus inventarios.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a011a27a1099f886f19017519cdf1dfda882605b32a9c25ee635ba2e50c53**

Documento generado en 18/05/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

En atención a reporte recibido de la Unidad Básica de Medicina Legal de esta municipalidad, en donde informa que el señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ no se hizo presente a la toma de la prueba de ADN el pasado 8 de mayo de 2023, que fuera ordenada en auto de fecha 29 de marzo de 2023.

Solicítese a la Comisaría de Familia del municipio de Cabuyaro Meta, se sirva aportar las constancias relacionadas con la entrega de la citación para la toma de la prueba de ADN del 8 de mayo pasado respecto del señor PEDRO LUIS PERALTA RODRÍGUEZ, a efectos de constatar si el demandado fue enterado.

Cítese nuevamente a las partes, para que comparezcan al Hospital Local, Unidad Básica de Medicina Legal, carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, a la **hora de las 08:00 am del día 26 de junio de 2023**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el Formato FUS.

Adviértase a las partes, para que acudan a la toma de muestras, con las debidas medidas de bioseguridad.

Hágase saber al demandado que de no comparecer a la fecha y hora señalada, para la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase citación a la Comisaria de Familia del municipio de Cabuyaro, con el fin entere a las partes

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5fe2784d73f70f869383309a30c10d9326783d513f926dbbe93b55405687be**

Documento generado en 18/05/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

En atención a reporte recibido de la Unidad Básica de Medicina Legal de esta municipalidad, en donde informa que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS BARON no se hizo presente a la toma de la prueba de ADN el pasado 8 de mayo de 2023, que fuera ordenada en auto de fecha 29 de marzo de 2023.

Solicítese a la Comisaría de Familia del municipio de Cabuyaro Meta, se sirva aportar las constancias relacionadas con la entrega de la citación para la toma de la prueba de ADN del 8 de mayo pasado respecto del señor JORGE ENRIQUE ROJAS BARON, a efectos de constatar si el demandado fue enterado.

Cítese nuevamente a las partes, para que comparezcan al Hospital Local, Unidad Básica de Medicina Legal, carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, a la **hora de las 08:30 am del día 26 de junio de 2023**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el Formato FUS.

Adviértase a las partes, para que acudan a la toma de muestras, con las debidas medidas de bioseguridad.

Hágase saber al demandado que de no comparecer a la fecha y hora señalada, para la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase citación a la Comisaria de Familia del municipio de Cabuyaro, con el fin enterar a las partes

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6cc19820eded100d70eb65d22773dfdc2120fb0a91de11db90885c5556d579**

Documento generado en 18/05/2023 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo solicitud presentada por la demandante, señora DIANA RINCÓN MERIÑO visto a folio 48 y revisado el portal de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se puede evidenciar que existen depósitos judiciales para el presente proceso; por lo que el despacho dispone que se emita la respectiva Orden de Pago.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

1

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562c04d55f291c68be22a571e425a6875ad8e44766c934f9ea4c1af0e3547e01

Documento generado en 18/05/2023 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por contestada la demanda por la señora MARIELA GARCIA REYES, a través de apoderado judicial.

Reconózcase personería al abogado LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, respecto a la solicitud de embargo de la posesión sobre el vehículo automotor tipo doble troque placas SMK996 marca Chevrolet, se niega por no darse las condiciones del numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 22 de junio del año 2023**, audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el



correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de Lifesize en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación Lifesize y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55fa68b72e24f8cd27bd856cfab38d1e6b92878023a3b13bc5e311b37976a6**

Documento generado en 18/05/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a solicitud vista a folios 19 y 20 de Amparo de Pobreza elevada por el demandante, señor DAHYMLER STEVEN BOHORQUEZ CAÑAVERAL, el despacho procede a darle alcance a la misma en los siguientes términos:

De cierto se tiene, que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los ciudadanos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad garantizada por las igualdades sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

De otra parte, no se puede olvidar que el amparo de pobreza es desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y desarrollo del principio de igualdad procesal de las partes en el proceso.

Para el caso bajo estudio, el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y, el artículo 152 de la misma codificación establece lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho Dispone: **Conceder** el Amparo de Pobreza solicitado por el demandante DAHYMLER STEVEN



BOHORQUEZ CAÑAVERAL, de conformidad con lo establecido en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde manifiesta que cometió un error de redacción en el orden de los apellidos del demandante al indicar CAÑAVERAL BOHORQUEZ cuando lo correcto es BOHORQUEZ CAÑAVERAL; para todos los efectos téngase como demandante al señor DAHYMLER STEVEN BOHORQUEZ CAÑAVERAL.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad90dff7652e4356ad93edb978baa96192c3269b03a88d1ae4f638c0ad0a721**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada señora SHEYLA CAROLINA LANDAETA OREJUELA visto a folio 26, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la demandada le sea concedido el amparo de pobreza por cuanto *“no cuento con solvencia económica para pagar un abogado, ya que trabajo en una finca en oficios varios por 150.000. Solicito un amparo de pobreza para que me sea posible de darme un abogado para responder a la demanda...”*

De cierto se tiene, que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad garantizada por las igualdades sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

De otra parte, se tiene que el amparo de pobreza es desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y del principio de igualdad procesal de las partes en el proceso.

Para el presente caso se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 de la misma codificación establece lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

“(...) si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

De otro lado, el artículo 154 establece lo siguiente:

“(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.”

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concederá el amparo de pobreza, toda vez que la demandada SHEYLA CAROLINA LANDAETA OREJUELA afirmó en su solicitud, carecer de recursos para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la demandada SHEYLA CAROLINA LANDAETA OREJUELA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 154 del Código General del Proceso, se designa a la Doctora ADRIANA DEL ROCÍO NIÑO GIRALDO, como apoderado de pobreza de la demandada SHEYLA CAROLINA LANDAETA OREJUELA. Notifíquesele dicha designación.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta cuando la aquí designada acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

2

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b5d18ab93ec1fd9759c472a4bee6b17e0cbcc75f1a3231e4835bc55fd478a3

Documento generado en 18/05/2023 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora en cumplimiento al auto de fecha 27 de abril de 2023, allega Póliza Judicial No. NB-100350171 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$128.963.000), para dar alcance al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso respecto a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones; el Despacho **ordena:**

1.- Respecto a Decretar la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 234-21192 y cedula catastral No. 5056801-00000000040000-6000000000 que acredita la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la señora MERLY HERRERA MARTINEZ, se niega por cuanto el bien objeto de medida no está en cabeza de ninguna de las partes, como se afirma en la petición.

2.- Respecto a Decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 234-4791 y cedula catastral No. 01-00-0040-0006-000 que acredita la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la señora MERLY HERRERA MARTINEZ, se niega por cuanto el bien objeto de medida no está en cabeza de ninguna de las partes.

3.- Respecto a Decretar el registro de la demanda en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., donde se encuentra matriculado el vehículo tipo camioneta DOBLE CABINA, marca TOYOTA-HILUX, placas FXM-274, modelo 2019, color plata, se niega por cuanto el bien objeto de medida no está en cabeza de ninguna de las partes.

4.- En relación a decretar el embargo y secuestro del tractor Maquinaria Agrícola, marca JOHN DEERE, modelo 2005, color verde, motor No. J04045T001409, chasis No. CQ5705A0230026, el cual aparece en documento privado a nombre del señor YARDONE BONILLA PRADA identificado con cédula No. 17.345.062 expedida en Villavicencio, se niega por cuanto el bien objeto de medida no está en cabeza de ninguna de las partes.



5.- Se decreta el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas TKT90F, marca Suzuki, modelo 2022, cilindrada 113 cc, color negro, chasis No. 9FSNE43N2NC101104, línea AX4, servicio particular, de propiedad del demandado YERY HERRERA MARTINEZ. Líbrese El oficio correspondiente a la secretaría de Movilidad de San José del Guaviare.

6.- Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Cr. 9 A-06 del barrio El Triunfo de Puerto Gaitán-Meta, se niega por cuanto no se acredita que el bien inmueble sea un bien del haber social.

7.- .- Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la cra. 9 Nro. 9 A-06-10- Y/o CRA. 5 Nro. 10- 29- 31-33-43 del barrio El Triunfo de Puerto Gaitán-Meta se niega por cuanto no se acredita que el bien inmueble sea un bien del haber social.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffec31b6bd921317bc62a0edae565c35b0eae99ef40842cc2616429ed0d94a**

Documento generado en 18/05/2023 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA No. 025 DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** de fecha 12 de marzo del 2020, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 5 de Puerto López - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **MARIA ANGELICA MARTINEZ LEON**, quien obra en nombre y representación de sus hijas **EVELYN VALERIA y EVANGELIN LIZCANO MARTINEZ**, en contra del señor **YOAN ALFONSO LIZCANO LOZADA**, por:

- 1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2020.
- 2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2020.
- 3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2020.
- 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondiente a la cuota adicional del mes de junio del año 2020.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2020.



6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2020.

7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2020.

8.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2020.

9.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2020.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre del año 2020.

Para el año 2021, El Defensor de Familia erró al aplicar el 3% de incremento anual, cuando el valor para el año 2021 corresponde al 3.50%. En razón a ello, y en aplicación al artículo 44 de la Constitución Nacional, esto es el interés superior del menor, se aplicará el incremento correspondiente para el año en mención, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250).

11.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2021.

12.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2021.

13.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2021.

14.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril del año 2021.



15.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2021.

16.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2021.

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) correspondiente a la cuota adicional del mes de junio del año 2021.

18.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2021.

19.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2021.

20.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2021.

21.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2021.

22.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2021.

23.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2021.

24.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre del año 2021.

Para el año 2022, El Defensor de Familia nuevamente yerra al aplicar el 10% de incremento anual, cuando el valor para el año 2022 corresponde al



10.07%. En razón a ello, y en aplicación al artículo 44 de la Constitución Nacional, esto es el interés superior del menor, se aplicará el incremento correspondiente para el año en mención, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884).

25.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2022.

26.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2022.

27.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$455.690) correspondiente a la cuota adicional del mes de junio del año 2022.

28.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2022.

29.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2022.

30.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2022.

31.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2022.

32.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2022.



33.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2022.

34.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$455.690) correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre del año 2022.

El incremento anual del salario mínimo para el año 2023 fue fijado por el gobierno nacional en un 16%. Como quiera que la cuota del 2022 corresponde al valor de \$170.884, aplicado el porcentaje, arroja un total de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225), cuota esta que se tendrá para el año 2023.

35.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2023.

36.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2023.

37.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2023.

38.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril del año 2023.

39.- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) correspondiente a factura No. DG 0000055867 de fecha 1 de marzo de 2022 en el Centro Oftalmológico del Llano, conforme al numeral primero del resuelve del acta No. 025 de fecha 12 de marzo de 2020 de la Defensoría de Familia del ICBF.

40.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$377.950) correspondiente al 50% de los gastos de educación en la compra de útiles escolares relacionado con las niñas EVELYN VALERIA y EVANGELIN LIZCANO MARTINEZ, el mes de febrero de 2023, representadas en facturas aportadas, conforme al numeral primero del



resuelve del acta No. 025 de fecha 12 de marzo de 2020 de la Defensoría de Familia del ICBF.

41.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

42.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de marzo de 2020, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijas.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de las menores EVELYN VALERIA y EVANGELIN LIZCANO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a222e4ad676afe3508b01769170d7aeda1ddd66995d99c4fe9da2920116e1a**

Documento generado en 18/05/2023 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor YOAN ALFONSO LIZCANO LOZADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.023.084, quien labora en la empresa SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA Nit 900.082.907-0; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

Librese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e85028cd2dca6f55a8f050b81c5be3b5fa5afcca4c504a337a335f902b92d**

Documento generado en 18/05/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, presentada por el Defensor de Familia de esta ciudad, en representación de los intereses de la niña EMILY MONTOYA ACERO hija de la señora NEYIRETH MONTOYA ACERO, contra el señor NESTOR ESNEIDER GUERRERO RODRIGUEZ.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes NESTOR ESNEIDER GUERRERO RODRIGUEZ, NEYIRETH MONTOYA ACERO y a la niña EMILY MONTOYA ACERO. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de Alimentos Provisionales, el Despacho de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Código General del Proceso se abstiene de decretarlos, en razón a que no se cuenta con un fundamento razonable para



proceder conforme lo solicitado, toda vez, que no se establece aún la paternidad.

Referente a la solicitud de Amparo de Pobreza, niéguese el mismo, por no cumplir las formalidades del artículo 152 del Código General del Proceso.

El Doctor ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF de este municipio, autorizado de manera legal, para atender los intereses de la menor EMILY MONTOYA ACERO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691fcbc028984d8aaa7fba2b5507260cb122310be2d87c08b43ccae3575e00c9

Documento generado en 18/05/2023 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>